

AMBIENTE AMBIENTE

7046

"Por la cual se otorga una prórroga de una concesión de aguas y se hacen unos requerimientos."

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2286 del 22 de septiembre de 2005, el entonces Departamento Técnico Administrativo – DAMA -, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la **CORPORACION BOGOTA TENNIS CLUB CAMPESTRE**, identificada con Nit. 800.032.126-9, por un término de cinco (05) años, para la explotación de un pozo identificado con el código PZ- 11-0030, el cual se encuentra ubicado en su predio de la Autopista Norte Kilometro 17 Costado Occidental, Localidad de Suba de esta Ciudad, con coordenadas corregidas mediante topografía N= 124.890,766 m E= 104.461,247; con un régimen de bombeo hasta por una cantidad de 2,11 LPS durante nueve (9) horas y (13) minutos diarios, que corresponden a un volumen de 70 m3/día.

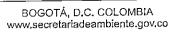
Que la Resolución No. 2286 del 22 de septiembre de 2005 se notificó el 21 de octubre de 2005, y tiene constancia de ejecutoria del 31 de octubre de 2005.

Que mediante Resolución No. 1384 del 18 de julio de 2006 la Secretaría Distrital de Ambiente, modifico el Artículo Primero de la Resolución No. 2286 del 22 de septiembre de 2005, estableciendo como nuevo régimen de bombeo para el pozo identificado con el código PZ-11-0030, hasta la cantidad de 2,11 LPS durante once (11) horas y (3) minutos diarios, que corresponde a un volumen de 84 m3/día.

Que la Resolución No. 1486 del 18 de julio de 2006 se notificó el 3 de noviembre de 2006, y tiene constancia de ejecutoria del 14 de noviembre de 2006.

Que mediante Resolución No. 3187 del 9 de septiembre de 2008 la Secretaría Distrital de Ambiente, modifico el Artículo Once de la Resolución No. 2286 del 22 de septiembre de 2005,









7046

estableciendo como nueva obligación la presentación de los niveles hidrodinámicos del pozo identificado con el código PZ-11-0030, de manera semestral; notificada el 9 de enero de 2009, con constancia de ejecutoria del 19 de enero de 2009.

Que con radicado No. 2010ER12736 del 9 de marzo de 2010 la **CORPORACION BOGOTA TENNIS CLUB CAMPESTRE**, elevó solicitud de prórroga de la Resolución No. 2286 del 22 de septiembre de 2005, presentando los documentos y estudios técnicos para establecer si es técnica y jurídicamente viable otorgar prórroga de la concesión de aguas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el fin de atender la citada petición, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría profirió el Concepto Técnico No. 11952 del 23 de julio de 2010, el cual estableció lo siguiente:

(...)

" 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

5.1 Análisis físico-químicos y bacteriológicos

La Corporación Bogotá Tennis Club Campestre presento los resultados de los análisis físico-químicos y bacteriológicos del agua cruda del pozo teniendo en cuenta los parámetros solicitados en la Resolución 250 de 1997 y realizados por los laboratorios acreditados por el ideam.

El análisis de los datos históricos con que se cuenta del agua extraída en el pozo, no indica variaciones sustanciales en su calidad, lo cual permite afirmar que no existen evidencias de la alteración de la calidad del recurso hídrico producto de la actividad del pozo.

(...)

5.2 Niveles estáticos y dinámicos

(...)

De acuerdo con el registro histórico del comportamiento del nivel estático del pozo 11-0030, se encuentra que registra oscilaciones entre 23 y 27 metros sin evidenciarse una tendencia de descenso. De lo anterior se puede concluir que el acuífero se encuentra relativamente estable desde el año 2003 y la explotación del pozo no ha afectado hasta la fecha de manera negativa el acuífero que está siendo captado.

(...)

5.4 Permiso de vertimientos

La Corporación Bogotá Tennis Club Campestre cuenta con permiso de vertimientos líquidos vigente mediante Resolución No. 3120 del 30 de diciembre de 2005, por un término de 5 años.





5.5. Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua

Según el PUEAA presentado, en la Corporación Bogotá Tennis Club Campestre, el agua del pozo es utilizada para uso doméstico (servicios sanitarios, lavado de instalaciones, cocinas), riego de jardines y canchas deportivas y recreativo deportivo. Debido a que el Club no cuenta con servicio de acueducto, depende para estas actividades del pozo profundo.

En el mismo PUEAA se afirma que para preparar los alimentos de socios, trabajadores e invitados, así como para consumo humano, el club realiza la compra de agua embotellada.

De acuerdo con los consumos reportados por el club, el volumen concesionado (84 m3), se encuentra en el límite de las necesidades de la institución (83,89 m3), y previendo que aumentará la demanda, pues se tiene previsto que las actividades desarrolladas en el club así como el número de socios y empleados crezcan, de tal manera que el Programa presentado se enfoca más al uso eficiente y a mantener el consumo actual que a un ahorro adicional.

(...)

5.6 Prueba de bombeo

La prueba de bombeo a caudal constante, fue realizada en el pozo profundo de la Corporación Bogotá Tennis Club Campestre durante los días 15 -17 de diciembre de 2009, fue auditada por el geólogo Johny Ricardo Chaves, Contratista de la Secretaría Distrital de Ambiente. Durante la toma de datos, no se presentaron inconformidades por lo que se desarrolló sin inconvenientes. No se utilizó pozo de observación pues se contaba con una prueba de bombeo anterior que había usado tres.

El cálculo de las características hidráulicas, a partir de la prueba de bombeo a caudal constante, indica una Transmisividad media de 53 m2/día.

El cálculo de las características hidráulicas, a partir de la prueba de recuperación indica una Transmisividad de 71,13 m2/día, la cual se encuentra en el mismo orden de magnitud de la obtenida con los datos de bombeo.

Con un caudal de bombeo promedio de 3,3 l/s, se produjo un abatimiento de 7,13 metros, lo cual arroja una capacidad específica de 0,46 l/s/m.

Se extrajo agua de manera continua durante 1.440 minutos (24 horas) y debido a que el pozo había entrado en régimen permanente, se pudo suspender el bombeo, procediendo a medir la recuperación en la cual se alcanzó el nivel estático inicial a los 1.080 minutos. Es pertinente aclarar que a los 240 minutos ya se había recuperado el 90% del total del descenso producido lo cual indica que el acuífero tiene la capacidad y características suficientes para permitir la producción de agua sin que se vean amenazadas las propiedades.

Los datos de niveles estáticos medidos en el pozo, junto con los resultados físico-químicos del agua extraída en el pozo, indican estabilidad tanto en la profundidad del agua como en su calidad, lo cual evidencia que la actividad del pozo no ha afectado negativamente al acuífero, permitiendo continuar con la explotación del pozo en las mismas condiciones que se hace en la actualidad.

Las características de Transmisividad y capacidad especificas obtenidas, son propias del acuífero cuaternario explotado por el pozo de la Corporación Bogotá Tennis Club Campestre, y son acordes con la columna litológica reportada en el formulario respectivo (arenas limosas y arcillosas).

No obstante lo anterior, la capacidad del acuífero es aceptable por lo que técnicamente se considera que no existirán problemas de continuar con la explotación del recurso hídrico subterráneo a través del pozo con el caudal y el







volumen solicitados. Sin embargo la SDA mantendrá la labor de seguimiento para verificar que estas condiciones permanezcan.

(...)

6. CONCLUSIONES

- 6.1 Se considera técnicamente viable otorgar la prórroga de la concesión de aguas subterráneas solicitadas por la Corporación Bogotá Tennis Club Campestre para el pozo identificado con código pz-11-0030, ubicado en la Autopista Norte Km. 17, localidad de Suba, hasta por un volumen de 84 m3/día, con un caudal promedio de 2,11 l/s, con un régimen de bombeo diario de 11 horas y 3 minutos. El agua extraída podrá ser utilizada para uso domestico, riego, recreativo y deportivo.
- 6.2 El concesionario deberá garantizar el cumplimiento normativo en el tema de vertimientos durante el término que se otorque la presente prórroga de la concesión.
- 6.3 El concesionario en cumplimiento de la Resolución 250/97 o la que la modifique, deberá:
 - Presentar anualmente los análisis de los 14 parámetros fisicoquímicos y microbiológicos exigidos en ella; el laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.
 - Presentar anualmente los niveles hidrodinámicos, los cuales deberán ser allegados en el formato oficial de la Secretaría y ser tomados por un profesional en geología, ciencias de la tierra o ingenierías afines, soportado por la respectiva fotocopia de la tarjeta profesional.
- 6.4 Se sugiere estipular que el concesionario deberá cumplir con la obligación de velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste, recae única y exclusivamente sobre el concesionario; esto incluye mantener vigente su calibración para garantizar la medida del volumen de agua extraído. Razón por la cual una vez se venza el certificado expedido, deberá renovarlo con un laboratorio que se encuentre certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- 6.5 Se sugiere requerir el concesionario, el compromiso de ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el aqua del pozo.
- 6.6. El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.
- 6.7. El concesionario deberá cumplir con lo planteado en el Programa de uso eficiente de ahorro del agua entregado y presentar informes anuales de avance, indicando el cumplimiento de las actividades señaladas en el PUEAA, so pena de declararse incumplimiento de lo estipulado en la ley 373/97.

(...)

Que de las conclusiones del mencionado concepto, se estableció:







- 7046
- ✓ La viabilidad técnica para otorgar la prórroga de la concesión a favor de la **CORPORACION BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, para ser derivada en el pozo identificado con el código PZ-11-0030, ubicado en su predio de la Autopista Norte Km 17 Costado Occidental de esta Ciudad.
- ✓ Que el agua explotada del pozo PZ-11-0030, podrá ser utilizada para los usos doméstico, riego, recreativo y deportivo.
- ✓ Que el concesionario deberá presentar la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, que le fue otorgado mediante la Resolución No. 3120 del 30 de diciembre de 2005 de esta Entidad, permiso que es un requisito para mantener la concesión de aguas subterráneas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que las decisiones tomadas en este providencia, además de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

El artículo 151 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece: "El dueño, poseedor o tenedor tendrá derecho preferente en el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá otorgar concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas en terreno distinto al del peticionario, para los usos domésticos y de abrevadero, previa la constitución de servidumbres, cuando se demuestre que no existen en el suyo en profundidad razonable y cuando su alumbramiento no contraviene alguna de las condiciones establecidas con este título."

El artículo 152 ibidem: "Cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentra en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse su uso, o ejecutarse, por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios, y si esto no fuere posible, mediante la ejecución de la obra por el sistema de valorización."

El artículo 153 ibidem: "Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente."

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."...







Que el artículo 40 del decreto 1541 de 1978 establece que las concesiones podrán prorrogarse salvo por razones de conveniencia pública y, en cumplimiento de dicho precepto, la Entidad necesariamente debe hacer una evaluación tanto técnico como jurídica para concluir que la prórroga no afecta condiciones de conveniencia pública.

Corolario de lo anterior, al existir viabilidad técnica y jurídica, de conformidad con el Concepto Técnico 11952 del 23 de julio de 2010, esta Secretaría otorgará prórroga de la concesión de aguas subterráneas, contenida en la Resolución No. 2286 del 22 de septiembre de 2005, para el pozo 11-0030, en un volumen máximo de ochenta y cuatro (84) metros cúbicos diarios, explotados a un caudal de 2,11 LPS durante once (11) horas y tres (3) minutos de bombeo a favor de la **CORPORACION BOGOTA TENNIS CLUB CAMPESTRE**, el cual se encuentra en su predio ubicado en la Autopista Norte Km 17 Costado Occidental de esta Ciudad, la cual estará condicionada al cumplimiento cabal de las normas que regulan el tema de concesión de aguas y vertimientos, teniendo en cuenta el uso doméstico, riego, recreativo y deportivo, que se le da al recurso hídrico subterráneo.

Se advierte expresamente a la **CORPORACION BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente al autorizado se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 y, se hará acreedor de las medidas preventivas y sanciones establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Igualmente, el numeral 9º ibidem establece como función de la Autoridad Ambiental: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas subterráneas y superficiales y establecer vedas para la caza y pesca deportiva." (Negrilla ajena al texto).







7046

El artículo 89 del Decreto - Ley 2811 de 1974 establece que "La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para lo cual se destina". (Negrilla fuera de texto).

El artículo 92 del mismo Decreto - Ley determina que para poder otorgar la concesión deberá sujetarse a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherente a su utilización.

De otra parte, el artículo 8º del Decreto1541 de 1978 establece: "No se puede derivar aguas de fuente o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento."

Así mismo, atendiendo lo dispuesto con los artículos 30 y 36 del Decreto1541 de 1978 se tiene que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.

De acuerdo con el artículo 49 del Decreto 1541 de 1978, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva Resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la Resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones,







7046

medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PARÁGRAFO PRIMERO.- La prórroga de la concesión se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El beneficio será exclusivo para uso doméstico, riego, recreativo y deportivo, y se advierte expresamente al concesionario que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 y se hará acreedor a las medidas preventivas y sanciones establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO TERCERO.- La CORPORACION BOGOTA TENNIS CLUB CAMPESTRE, debe cumplir rigurosamente con las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la **CORPORACION BOGOTA TENNIS CLUB CAMPESTRE**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Presentar de forma anual los niveles hidrodinámicos (estáticos y dinámicos) de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 250 de 1997.







- 2. Presentar anualmente una caracterización físico-química y bacteriológica del agua explotada del pozo correspondiente. La caracterización referida debe contener los 14 parámetros consignados en la Resolución No. 250 de 1997 o aquella que la modifique, con el fin de realizar un seguimiento detallado de la calidad del agua explotada y del impacto que se está causando sobre el recurso hídrico subterráneo frente a la nueva explotación; para lo cual debe emplear el formato FAS-8 para toma de muestras. El laboratorio que tome la muestra, la analice y emita los respectivos resultados, deberá encontrarse acreditado por el IDEAM para muestreo simple y estar acreditado para cada uno de los parámetros que se alleguen con su respectivo método de muestreo.
- 3. Presentar anualmente, un avance de las actividades realizadas en cumplimiento al Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua presentado, incluyendo porcentaje de avance, volúmenes y reducción de los consumos.
- 4. Velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste, cuya responsabilidad recae única y exclusivamente sobre el concesionario.
- 5. Presentar la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, otorgado mediante la Resolución No. 3120 del 30 de diciembre de 2005, cumpliendo con lo establecido en la Resolución No. 3957 del 19 de junio de 2009 de la SDA; permiso que es un requisito para mantener la concesión de aguas subterráneas.

ARTÍCULO TERCERO.- Se prohíbe la cesión de la concesión y cualquier modificación de la concesión otorgada sin autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente.

PARÁGRAFO.- El concesionario adquiere el compromiso de ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de evitar cualquier riesgo de contaminación del recurso hídrico utilizado por otros usuarios. Dentro de las cuales está la de garantizar que en un radio mínimo de dos (2) metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.

ARTÍCULO CUARTO.- Serán causales de caducidad de la concesión por vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, especialmente la consagrada en el artículo segundo, las contempladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO QUINTO.- Las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o caducadas por agotamiento de tales aguas o por modificación sustancial de las circunstancias hidrológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas, hayan







7046

cambiado sustancialmente o que a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área se llegue a esa conclusión.

ARTÍCULO SEXTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 1541 de 1978, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva Resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la Resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando para ello la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO SEPTIMO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Decreto 1541 de 1978, el concesionario podrá solicitar prórroga de la prórroga de concesión otorgada mediante esta Resolución, durante el último año de vigencia, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos por esta Secretaría para el trámite.

ARTÍCULO OCTAVO.- El valor de la tasa por concepto de aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo con código PZ-11-0030 se calculará de conformidad con lo reglamentado en el Decreto 155 de 2004, la Resolución 240 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto 4742 de 2005 y la Resolución DAMA 1193 del 18 de mayo de 2005 y las demás que adopten o modifiquen esta metodología.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para efectos de la liquidación de la tasa por uso de aguas. El concesionario deberá registrar mensualmente el volumen consumido y radicar los resultados en esta Entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre -- enero, - abril, - julio y -octubre.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En caso de no enviar la información a que hace referencia el parágrafo primero de este artículo, se dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 12 del Decreto 155 del 2004 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO TERCERO.- El concesionario deberá cancelar dentro del plazo establecido en la cuenta de cobro a órdenes de la Tesorería Distrital, el valor correspondiente a la tasa por uso. Una vez vencido este plazo la Entidad podrá cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO NOVENO.- Publicar la presente Resolución en la página web de la Entidad y en el Boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





7046

ARTÍCULO DÉCIMO. De conformidad con el alcance del artículo 63 del Decreto 1541 de 1978, el beneficiario deberá publicar el contenido de la presente Resolución, en el Registro Distrital, ubicado en la Calle 11 Sur No. 0 – 60 Este de la Ciudad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta Resolución, el concesionario deberá presentar ante Secretaria Distrital de Ambiente, el recibo de pago de la publicación en el Registro Distrital. Igualmente, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación en el Registro Distrital, deberá allegar un ejemplar del mismo, con destino al expediente No. DM-01-97-461.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Notificar la presente Providencia al representante legal de la CORPORACION BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE, en la Autopista Norte Km 17 Costado Occidental, de esta Ciudad.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en los términos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los,

28 OCT 2010

WILSON EDUARDO RODRIGUEZ VELANDIA
Director Control Ambienta! (E)

EXP No. DM-01-97-461 C.T. 11952 del 23/07/2010 Rad. 2010ER12736 del 09/03/2010 Proyectó: Paola Zárate Quintero Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Áyla

